

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1906.)

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

Continuación (1)

Art. 63. Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra por lo menos; el segundo consistirá en copiar á máquina una comunicación ó dictamen del consejo de Estado; y el tercero, en contestar á seis preguntas sacadas á la suerte sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizarán un período escrito, que se dictará al encerado á cada opositor. Las propuestas que haga el Tribunal serán unipersonales.

CAPÍTULO VII

DEL ARCHIVERO BIBLIOTECARIO

Art. 64. El cargo de Archivero Bibliotecario del Consejo será desempeñado por un individuo del Cuerpo especial de Archiveros Bibliotecarios.

El Presidente del Consejo de Estado, al vacar esta plaza, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga el nombramiento, con arreglo á las disposiciones por que se rige dicho Cuerpo especial.

(1) Véase el BOLETIN núm. 19.

Art. 65. El Archivero Bibliotecario del Consejo, además de las obligaciones generales que le impongan las disposiciones del Cuerpo especial á que pertenece, le corresponde: dictar las órdenes y distribuir los trabajos á los Escribientes y Ordenanzas que se asignen á este servicio; hacer entrega de los pedidos á que se refiere este Reglamento; cumplir las órdenes que le comunique el Presidente del Consejo y Secretario general; custodiar los expedientes fenecidos que el Secretario y los Oficiales mayores le remitan, guardando el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general; formar el catálogo é índice de la Biblioteca; adquirir para ésta las obras que por la Presidencia se acuerde comprar, á propuesta suya; sellar y rubricar en la primera hoja los ejemplares que forman la Biblioteca y llevar los libros y registros que estime precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 66. Las horas para el público las fijará la Presidencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 67. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo serán distribuidos entre las dependencias del mismo por la Secretaría general, previa autorización del Presidente y según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 68. Además de las funciones mecánicas de limpieza, turno de guardia y demás propias de su clase, están obligados á cumplir las órdenes que reciban de los Consejeros, Oficiales Letrados y Escribientes. El Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas es el Portero mayor, quien vigilará en el cumplimiento de su cometido á sus subordinados.

Art. 69. Las vacantes en esta clase se cubrirán por orden de antigüedad, y las resultas de los ascensos serán provistas interinamente en las personas que designe el Presidente del Consejo de Estado. Este hará también los nombramientos definitivos que no sean de Real orden, observando en la provisión las prescripciones de la ley de 1885, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO IX

DE LOS UNIFORMES DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO, DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LOS OFICIALES LETRADOS DEL CONSEJO.

Art. 70. El uniforme de los Consejeros del Estado será el del antiguo Consejo de Estado, á que se refiere el Real decreto de 4 de Mayo de 1863. Los Consejeros que sean militares podrán usar el uniforme que les corresponda en la milicia.

Art. 71. El Secretario general usará el mismo uniforme que los Consejeros, con un solo entorchado en la vuelta de la manga, y pluma negra en el sombrero.

Art. 72. Los Oficiales Letrados del Consejo usarán el uniforme especial que á los de su clase fué señalado por Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Art. 73. Los Porteros y Ordenanzas, el que corresponde á los que ejercen análogas funciones en los Ministerios.

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL, OFICIALES LETRADOS MAYORES, OFICIALES LETRADOS Y DEMÁS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 74. El Secretario general, Oficiales mayores y Oficial adscrito á la Secretaría asistirán siempre á las horas que se fijan para el despacho y para las sesiones.

Art. 75. Los Oficiales Letrados tendrán obligación de asistir al Consejo diariamente á las horas ordinarias de despacho que señale el Presidente cuando tenga trabajo pendiente.

Podrán, sin embargo, con permiso del Consejo permanente de su Sección quedar relevados de la asistencia para efectuar en privado los trabajos que por su dificultad é importancia requiera mayor estudio y recogimiento.

Art. 76. Los Oficiales Letrados asistirán á las sesiones del Consejo cuando esté reunido en Comisión permanente ó en Pleno, siempre que figure en el orden del día algún asunto en el cual hayan informado, y permanecerán en el salón mientras se discutan ó traten asuntos de la Sección á la que

pertenezcan. En todo caso asistirán á las sesiones que por las Secciones se celebren, bien para dar cuenta de los asuntos que les corresponda, bien para cumplir el deber de asesorar al Consejero permanente en los casos á que se refiere este Reglamento.

Art. 77. Cuando el Consejo pleno esté reunido asistirán todos los Oficiales Letrados á sus respectivos despachos, donde permanecerán á las órdenes del Presidente.

Art. 78. Si hubiese retraso injustificado en el despacho de uno o varios expedientes, el Consejo permanente de la Sección á que corresponda, por sí ó por conducto del Oficial mayor, apercibirá al Oficial encargado de su despacho ó propondrá al Presidente lo que á su juicio proceda. Si el retraso fuese ocasionado por los Escribientes ó en el Registro, la advertencia se hará por el Secretario general, quien mandará ó propondrá lo que proceda.

Art. 79. El Archivero Bibliotecario asistirá también diariamente á las horas fijadas para el despacho del Consejo y para el público.

Art. 80. Los Escribientes asistirán diariamente para el desempeño de su cometido durante las horas que el Presidente fije, y permanecerán en sus puestos mientras se celebren sesiones de Comisión permanente ó de Pleno.

El Oficial asignado á la Secretaría general y el Escribiente mayor vigilarán el cumplimiento de este precepto, y darán cuenta al Secretario general de las faltas que observasen para su inmediato correctivo.

Art. 81. Los Porteros y Ordenanzas asistirán puntualmente, además de las horas que para sus servicios se señale, hasta que se cierren las oficinas.

Art. 82. Las horas señaladas por la Presidencia del Consejo de Estado, se entenderán prorrogadas para la asistencia del personal si al transcurrir estuviesen celebrando sesión el Consejo pleno, la Comisión permanente ó las Secciones.

CAPÍTULO XI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS Y ABUSOS

Art. 83. Las correcciones disciplinarias que pudiesen ser impuestas á los funcionarios del Consejo de Estado, son: amonestación, apercibimiento, suspensión de empleo y privación de sueldo y separación del servicio.

De todas las que se hagan efectivas se tomará nota en el respectivo expediente personal, consignando la causa de su imposición.

Art. 84. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo de Estado se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que se fijan en el artículo anterior y siguientes, las faltas y abusos de los empleados del mismo.

Art. 85. Los Consejeros y el Secretario general pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, para su corrección, las faltas ó abusos que observaren.

Los Consejeros permanentes podrán amonestar y apercibir á los Oficiales de su Sección por las faltas en que incurran. Igual facultad compete al Secretario general respecto de sus inmediatos subordinados.

Los Consejeros permanentes y el Secretario general podrán proceder por sí á la instrucción de expediente á los funcionarios del Consejo que de ellos dependan, y proponer en él la corrección que, á su juicio, deba imponer el Presidente por las faltas y abusos que observaren.

Art. 86. Los Oficiales Letrados deberán participar al Presidente, de palabra ó por escrito, las faltas que observaren en los Escribientes y Porteros, bien sean de disciplina, bien de cumplimiento

de las obligaciones de sus respectivos cargos. El Presidente, en su vista, procederá á lo que hubiere lugar.

Art. 87. La suspensión de empleos y privación de sueldo se acordará por el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión permanente, constituida á este efecto en Consejo de disciplina.

De esta corrección y sus motivos se dará cuenta al Gobierno.

Art. 88. La separación del servicio tendrá lugar como último límite de la corrección disciplinaria, y cuando proceda se llevará á efecto mediante el procedimiento que se señala en este Reglamento. En cuanto á los Porteros y Ordenanzas, el Presidente del Consejo de Estado ejercerá libremente la potestad disciplinaria.

Art. 89. Las limitaciones establecidas en los dos artículos anteriores no son aplicables á los Porteros y Ordenanzas, los cuales podrán ser suspensos de empleo, privados de sueldo ó separados del servicio, por acuerdo de la Presidencia del Consejo de Estado, dando cuenta á la de Ministros.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES AL PERSONAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 90. Los cargos de Consejero permanente, Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados son incompatibles con los cargos á que se refieren los artículos 8.º y 15 de la ley orgánica respectivamente.

Esta incompatibilidad no alcanza á los cargos ó comisiones de carácter honorífico.

Art. 91. En la concesión de licencias al personal del Consejo se guardarán y cumplirán las disposiciones generales que sobre el particular rigen en la Administración.

Art. 92. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 11 y de la facultad que al Presidente del Consejo de Estado compete de conceder licencia á los empleados del Consejo por término que no exceda de un mes.

Art. 93. La jubilación de los funcionarios del Consejo de Estado, á que se refiere el art. 16 de la ley orgánica, se decretará á instancia de parte, ó de oficio, á petición de su Presidente, de conformidad á las disposiciones legales que regulen la materia.

Art. 94. Para la declaración de jubilaciones, en el caso de que sea á instancia del interesado, éste lo solicitará por conducto del Presidente del Consejo de Estado, ateniéndose á lo prevenido á las disposiciones que rijan sobre el particular en la Administración general del Estado.

Cuando la jubilación tenga por causa notoria imposibilidad física del funcionario, se incoará el expediente, cuando no lo haga el interesado, á instancia del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 95. En las clasificaciones de haber pasivo será de abono á los Oficiales Letrados del Consejo de Estado los ocho años de carrera, conforme al párrafo 2.º del art. 16 de su ley orgánica.

TÍTULO II

De la forma de funcionar el Consejo de Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO EN PLENO

Art. 96. El Consejo en pleno se compone del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona cuando concurren, del Presidente del Consejo de Estado, de los ocho ex Ministros de la Corona que como Consejeros de Estado se nombren cada bienio, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general. Este último con voz pero sin voto.

A sus reuniones concurrirán también los Oficiales Letrados mayores y los Oficiales Letrados que hayan intervenido en el despacho de los asuntos que se sometan á su deliberación y acuerdo.

Estos harán uso de la palabra siempre que fueren invitados por el Presidente durante el curso de la discusión, de conformidad al art. 18 de la ley orgánica, en relación con los artículos 23 y 25 de este Reglamento.

Art. 97. El Consejo pleno se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente del Consejo de Estado, en la forma prescrita en el art. 18 de la ley orgánica, párrafo 5.º, para consultar al gobierno en los asuntos que determina el art. 26 de dicha ley.

A la citación que se haga á cada Consejero acompañará la orden del día, comprensiva de los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión y una nota del proyecto de dictamen redactado por la Ponencia.

Art. 98. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan á las sesiones del Consejo, se colocarán, por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente á derecha ó izquierda del que ocupe la Presidencia.

El Presidente del Consejo de Estado, cuando no presida, tendrá su asiento á la derecha del Ministro que presidiere.

Los Consejeros permanentes se colocarán en los escaños situados á la izquierda de la Presidencia, y los Consejeros ex Ministros ocuparán los escaños de la derecha ó de la izquierda indistintamente. El Secretario general ocupará su puesto en frente de la Presidencia, é inmediato á él tendrán su asiento los Oficiales mayores y Oficiales Letrados que asistan á la sesión.

Art. 99. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario á los Consejeros permanentes, Consejeros ex Ministros y Ministros que se hallen presentes, y por el siguiente orden, Consejero de la Sección de Guerra y Marina; Consejero de la Sección de Gobernación; Consejero de la Sección de Hacienda, Instrucción y Agricultura; Consejero de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia; Consejeros ex Ministros, por el orden inverso de prelación de los respectivos Ministerios que representan; Ministros, cuando asistan, por el mismo orden inverso que se emplea para llamar á los Consejeros ex Ministros; Presidente del Consejo de Estado, y Ministro Presidente de la sesión, si le hubiere.

Art. 100. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la última celebrada, para su aprobación, pudiendo sobre este extremo pedir la palabra los Consejeros y solicitar votación para la misma. Inmediatamente el Secretario dará lectura de las Reales órdenes y demás asuntos propios del despacho del Consejo.

Puesta á discusión la orden del día, el Oficial mayor que corresponda leerá el proyecto de consulta que se somete á la deliberación y aprobación del Consejo y el voto ó votos particulares en su caso. Concluida la lectura de un dictamen, y antes de abrir discusión sobre el mismo, el Consejero Presidente de la Sección á quien corresponda podrá exponer lo que estime conveniente, y en su caso podrá proponer que sean oídos los Oficiales Letrados, propuesta que también podrán hacer el Presidente, los Ministros ó cualquier Consejero, si durante la discusión se estima necesaria su Audiencia.

Art. 101. La hora para la celebración de sesiones se fijará por el Presidente del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 23 del art. 1.º de este Reglamento.

Art. 102. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse, á propuesta del Presidente ó cualquiera de los Conse-

jeros, en los casos particulares que el servicio lo requiera.

Art. 103. Los Consejeros que no puedan asistir á la sesión para la cual hubiesen sido citados lo avisarán con tiempo suficiente al Presidente del Consejo.

Art. 104. Para deliberar y tomar acuerdos el Consejo pleno será precisa la asistencia del Presidente del Consejo de Estado ó de quien hiciere sus veces, tres Consejeros ex Ministros y tres consejeros permanentes.

Art. 105. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Consejo pleno serán preparados por la Sección que corresponda, según el Ministerio de que procedan; y el proyecto de consulta que formule se someterá á la deliberación y acuerdo de la Comisión Permanente.

El proyecto que éste aprobare será presentado al Consejo pleno para su discusión y aprobación definitiva. En su caso, serán sometidos á la aprobación del Pleno los dictámenes redactados por las Comisiones que el Presidente nombre, y á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 106. En los proyectos de consulta de la Comisión permanente, ó de las Comisiones especiales en su caso, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

Art. 107. Los Consejeros podrán pedir en cualquier momento, una vez que se dé cuenta de un asunto que el proyecto de dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso discutirse con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

La Comisión permanente ó Comisión especial podrán en todo caso retirar para nuevo estudio los dictámenes que hayan presentado.

Art. 108. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación salvando el voto en contra de quienes lo reclamen.

Art. 109. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso de ella por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, empezando por uno de estos el turno.

Art. 110. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra. Se exceptúa el Consejero de la Sección cuyo dictamen se discuta, que podrá, para contestar á los impugnadores del dictamen, usar varias veces de la palabra sin consumir turno.

Art. 111. Sólo se permitirá á los Consejeros rectificar los hechos ó conceptos que equivocadamente se les hubieren atribuido, sin volver á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 112. Cualquiera que sea el estado de la discusión podrá ser suspendida por el Presidente.

Art. 113. En las votaciones nominales votarán los Consejeros, diciendo por el orden que se deja establecido *si* ó *no*, según que aprueben ó desaprueben.

Art. 114. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 115. La discusión de dictámenes que tengan artículos se dividirá en dos partes: sobre la totalidad y sobre los artículos.

Terminada la discusión acerca de la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en caso afirmativo se pasará á la discusión por artículos. Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discute por párrafos, partes ó conclusiones.

Art. 116. Las enmiendas y adiciones que afecten al razonamiento ó varíen sustancialmente el

sentido ó alcance de la propuesta del proyecto de consulta se presentarán por escrito y antes de que se haya cerrado la discusión acerca del artículo ó conclusión á que se refieran. El Consejero que las presente las apoyará y razonará, y el Presidente abrirá discusión sobre si debe ó no ser admitida. Si hubiere unanimidad respecto de su procedencia, se aceptarán desde luego; de lo contrario, se discutirán y votarán por el orden de su presentación, apoyándolas su autor; contestando un impugnador de ella, si le hubiere, y procediéndose á su votación.

Art. 117. Cuando un dictamen fuere desechado se hará la pregunta de si se vuelve á la Comisión permanente.

Si ésta lo rehusase ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen.

Este dictamen no se discutirá, limitándose el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 118. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Art. 119. Los votos particulares se remitirán por escrito, en un plazo de ocho días, á la Presidencia del Consejo de Estado; ésta lo remitirá para su examen á los consejeros que hubieran disenido de la opinión de la mayoría, los cuales podrán firmarlo ó presentar voto particular concebido en otra forma; en tal caso tendrán obligación de enviarlo al Presidente dentro del plazo de cuatro días. Estos plazos, por acuerdo del Consejo pleno, podrán abreviarse, por excepción, cuando se trate de asuntos cuya consulta sea urgente, ó ampliarse cuando se trate de asuntos que requieran muy detenido y prolijo estudio; pero el plazo fijado por el Consejo será improrrogable. Si el voto ó votos particulares no fuesen presentados dentro de los indicados plazos reglamentarios ó extraordinarios, se entenderá que el Consejero ó Consejeros que lo hubiesen anunciado renuncian á su derecho, limitándose á hacer constar su voto en contra.

Art. 120. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma en que lo hubieren sido (unanimidad, mayoría ó empate, decidido por el voto del Presidente), y se unirá además el voto ó votos particulares.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LAS SECCIONES EN QUE ÉSTA SE DIVIDE

Art. 121. A los efectos del art. 23 de la ley orgánica, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán sus sesiones, reuniéndose siempre una vez por semana la Comisión permanente y dos las Secciones, los días que designen sus Presidentes, á menos que no haya asuntos de que tratar. Cuando el servicio lo requiera ó lo exija la urgencia de los asuntos, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán las sesiones extraordinarias que, á juicio del Presidente del Consejo ó del de la Sección respectiva, sean precisas.

Art. 122. Todos los asuntos sometidos á consulta del Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente, serán previamente preparados y estudiados por las respectivas Secciones del Consejo, las cuales someterán su ponencia á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente, bien para la aprobación definitiva de la consulta que se eleve al Gobierno de S. M., si el asunto es de los compren-

didados en el art. 27 de la ley orgánica, bien para la aprobación de la ponencia que haya de someterse al Consejo pleno.

En el estudio de los asuntos y redacción de los proyectos de dictamen á que se refiere el núm. 9.º del art. 27 de la ley y los demás de orden interior, se hará la ponencia por la Secretaría general del Consejo, excepto en el caso de que por el Presidente del Consejo se encargara especialmente á alguno ó algunos de los Consejeros permanentes, auxiliados de los Oficiales Letrados que especialmente se designaren al efecto.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente nombrar á D. Domingo Aniel y Quiroga Inspector provincial de Sanidad, por oposición, en cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1905 y 17 de Enero del corriente año, en virtud de la vacante ocurrida en el Cuerpo por defunción de D. Francisco Blanco Román.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1906.—Romanones.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1906.)

Dirección general de Sanidad interior.

Habiendo fallecido D. Francisco Blanco Román, Inspector de Sanidad de la provincia de Zamora, se anuncia la vacante de la citada Inspección á los debidos efectos.

Madrid 27 de Enero de 1906.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

Ayuntamientos.

PONTEJOS

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento del cupo de consumos, sal, alcoholes y sus recargos para el año actual de 1906, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pontejos 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Policarpo González. R—158

ALCUBILLA DE NOGALES

Terminado por los representantes de los premios el repartimiento de consumos y por la Junta municipal de este distrito el repartimiento extraordinario de paja y leña para el año actual de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Alcubilla de Nogales 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gregorio López. R—165

GRANUCILLO DE VIDRIALES

Terminado el repartimiento de concierto gremial voluntario por los representantes de los gremios y el aprovechamiento de rastrojera y barbechera por la Junta nombrada al efecto para el corriente año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Granucillo 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Prudencio Alonso. R—164

MAHIDE

Don Miguel Alonso Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mahide.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día ocho del mes actual, acordó proceder al deslinde de todos los caminos y cañadas ó servidumbres locales que cruzan este término municipal, dando principio á las operaciones de dicho deslinde el día 19 del mes actual á las nueve de su mañana por el sitio denominado Prionde, perteneciente al pueblo de La Torre.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes á cualquiera de los caminos ó cañadas de referencia, concurran al acto de las operaciones expresadas con los documentos que justifiquen su propiedad; apercibiéndoles que si dejasen de comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mahide 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Miguel Alonso. R—161

ABELÓN

Terminados por los respectivos gremios los repartimientos de consumos para el presente año y el de rastrojera para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y poner las reclamaciones que á su derecho convenga; pasados dichos días no será admitida ninguna de las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos.

Abelón 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Dionisio Silva. R—175

TÁBARA

Don Agustín Fernández Colino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Tábara.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos con venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, y en virtud de la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se anuncia el arriendo, con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, carnes frescas y saladas y sal para el corriente año de 1906.

La subasta primera tendrá lugar el octavo día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa

Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, dando principio á las diez horas y terminará á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de 3.958 pesetas 80 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la primera subasta, se verificará la segunda á los ocho días siguientes rectificados los precios de venta, y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última, á los ocho días después, admitiéndose en ésta proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la primera y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Es requisito indispensable el que los licitadores consignen el 5 por 100 del tipo fijado á cada ramo ó ramos que la proposición abrace para que ésta le sea admitida.

Tábara 14 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Agustín Fernández. R—156

OLMILLOS DE CASTRO

Hallándose terminado por los representantes de los gremios de este distrito el repartimiento del cupo de consumos, alcoholes y sal y sus recargos, como igualmente por el Ayuntamiento y Junta del concepto el de paja y leña para el año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á la cobranza.

Olmillos de Castro 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Santiago López. R—169

FERRERAS DE ABAJO

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1906, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que examinado por los contribuyentes en él comprendidos puedan éstos presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales, no serán admitidas.

Ferrerías de abajo 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Anselmo López. R—166

FUENTELAPEÑA

Acordada por este Ayuntamiento, á propuesta de la Junta local de Instrucción pública, la permuta del edificio perteneciente á este Municipio y destinado á Escuela de párvulos, en vista de su poca capacidad y malas condiciones higiénicas y de luz, por otro que ofrece la vecina de esta villa doña María Teresa Sánchez Viejo, de doble extensión superficial y altura, cuyo edificio cede en condiciones ventajosas al Ayuntamiento, habilitado convenientemente para el uso á que ha de ser destinado y sin que esta Corporación municipal deba abonar cantidad alguna, se anuncia al público en cumplimiento á lo preceptuado en la regla 10.ª, apartado 5.º de la Real orden de 19 de Junio de 1901, á fin de oír reclamaciones por término de diez días; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Fuentelapeña 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bernabé Viejo. R—172

CODESAL

Terminado por los representantes del gremio de consumos de este distrito el repartimiento del año actual, y en igual forma por el Ayuntamiento y Junta municipal el de rastrojera y barbechera para el mismo año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser libremente examinados por los individuos comprendidos en los mismos que deseen hacerlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten, parándole los perjuicios consiguientes.

Codesal 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Atilano de Vega. R—168

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Cédula de citación.

En providencia de este día, dictada por el señor Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, está acordado citar por tercera y última vez por la presente á Fernando Enríquez Domínguez, vecino que fué de Domez, para que el veintiuno del actual, á las doce comparezca ante este Juzgado á reconocer la certeza de la deuda de seiscientos cincuenta pesetas que es en deber á Manuel Borges Castro y la firma puesta al final de la obligación en que consta, presentada por el Procurador Sr Arranz, en diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo; bajo apercibimiento de tenerle por confeso para los efectos de despachar la ejecución.

Zamora catorce de Febrero de mil novecientos seis.—El Actuario, José Bustamante. R—203

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Don Matías Tapioles López, Juez municipal suplente de la villa de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Amadeo Florez, vecino de esta población y para hacerle pago de ciento treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que le adeuda su convecino Lino Aguilar, se vende en pública licitación, que tendrá lugar el día dos de Marzo próximo, á las doce, la finca siguiente.

La tercera parte de una casa, proindiviso, en el casco de esta villa, su calle de las Estameñas, compuestas de hataciones bajas, con su corral, que toda ella mide doscientos ochenta y seis metros cuadrados, y linda toda por la derecha entrando con casa de Germán Rubio, izquierda otra de Joaquín Seijas y por la espalda con tierra de Ricardo García; tasada esta parte en doscientas veinticinco pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para relacionada subasta, y que el título será suplido por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora expido el presente en Benavente á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Matías Tapioles.—P. S. M.—El Secretario, Luis Marcos. R—181